

RESOLUCION No. 636

“Por medio del cual se modifica la Resolución No. 117 del 8 de abril del año 2024.”

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 2811 DE 1974, DECRETO 1076 DE 2015, RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2010, Y CONSIDERANDO.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que mediante **Resolución No. 117 del 8 de abril del año 2024**, dentro del Expediente No. CSC-285-23, La Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de Corponariño, otorgó a nombre del señor **MAURO GILBERTO BASTIDAS PAZOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.515.768 expedida en Popayán (C), **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, para la actividad de **USO INDUSTRIAL**, un caudal de **UNO PUNTO CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO (1.50 L/s.)**, proveniente de la fuente hídrica de uso público denominada **“QUEBRADA CATAMBUCO”**, ubicada en la Vereda Jongovito, Municipio de Pasto, Departamento Nariño, equivalente al 6% del caudal total aforado, sobre las coordenadas X: 9675002 - Y: 622386 – H: 3100 m.s.n.m. (± 5 m.).

Que mediante visita de **CONTROL Y MONITOREO A USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO** realizada al señor **MAURO GILBERTO BASTIDAS PAZOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.515.768 expedida en Popayán (C), el día 26 de marzo del año 2025, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de Corponariño, conceptúa lo siguiente:

“(…)

En la visita que se llevó a cabo se puede observar que el usuario no se encuentra haciendo uso de la concesión, el punto de captación se encuentra en abandono. Por motivo de la actividad de uso industrial para la cual se destinó la concesión ya no son rentables en los últimos meses. Por lo tanto, el usuario manifiesta que va a solicitar la reducción del caudal concesionado y la modificación de las actividades para la cual se va a utilizar. Cuenta con PUEAA simplificado y realiza las siguientes actividades como la siembra de algunos árboles cerca a la fuente.

(…)”

Que mediante **Oficio de fecha 3 de abril del año 2025**, radicado ante CORPONARIÑO con No. 2718 en fecha 3 de abril del año 2025, el señor **MAURO GILBERTO BASTIDAS PAZOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.515.768 expedida en Popayán (C), solicita la reducción del caudal concedido en la **Resolución No. 117 del 8 de abril del año 2024**, mediante la cual se autorizó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** expediente No. CSC 00180-24, manifestando lo siguiente:

“(…)”

Por medio del presente solicito muy comedidamente se me otorgue la reducción del caudal de mi concesión de agua Resolución 117 del 8 de abril de 2024 bajo el expediente CSC-285-23 la cual se realiza la captación en la “QUEBRADA CATAMBUCO” y la cual se tiene concesionada la cantidad de 1.50 L/s correspondiente al 6% del caudal aforado sobre las coordenadas X: 9675002 – Y: 622386 – H: 3100, esto por motivo de que anteriormente se venía utilizando para uso industrial en el proceso productivo no permanente de la MINA ARMENIA 2000 en el lavado de arena.

Este proceso de lavado de arena se suspendió ya que no se estaba teniendo beneficio alguno por la venta de arena lavada, y se generaba mayores desgastes en maquinaria, y generación de lodos aumentando los costos de producción ya que actualmente en el mercado hay materiales de construcción que reemplazaron estas arenas lavadas, generando pérdidas considerables, igualmente siendo ambientalmente responsables se decidió suspender las actividades de lavado lo cual se podrá evidenciar en la visita de campo a realizar después de la solicitud de modificación de la concesión de aguas para el respectivo concepto técnico.

Exponiendo las razones solicitamos muy amablemente la reducción a 0.1 L/s el cual este caudal se seguirá utilizando en uso industrial en los procesos de humectación de vías y así mitigar el material particulado a la atmósfera por los procesos propios de la Mina a la hora del transporte de los vehículos externos.

No siendo más agradecemos su colaboración, y esperamos su concepto favorable para atender la visita de campo y poder reducir el caudal de la concesión cumpliendo así los compromisos ambientales ante Corponariño.

(...)"

Que, mediante el **Informe Técnico No. 459 - 2025 del 12 de septiembre del año 2025** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico 459 - 2025 de la misma numeración y fecha**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

"(...)

INTRODUCCIÓN:

*Mediante solicitud No. 2718 de 2025 presentada por: **Mauro Gilberto bastidas Pazos** y de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos establecidos para el mismo, se continuidad al procedimiento dentro del expediente No. CSC- 285-2023.*

LOCALIZACIÓN:

El proyecto se localiza en la vereda Jongovito municipio de Pasto, departamento de Nariño, en las coordenadas: X: 09675002 – Y: 0622386 - H: 3.100 m.s.n.m.

SITUACIÓN ENCONTRADA:

El día 13 del mes de agosto de 2025, se realiza visita de inspección ocular a la Mina Armenia 2000 localizada en la vereda Jongovito, jurisdicción del municipio de Pasto, con el fin de atender la solicitud de la referencia, relacionada con la reducción del caudal otorgado por CORPONARIÑO, a través de concesión de aguas donde mediante Resolución No. 117 del 8 de abril de 2024, correspondiente al expediente No. CSC-285-2023, se concede un caudal de UNO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (1.5 LPS), procedente de la fuente de uso público denominada "Quebrada Catambuco", en dicho sector.

SITIO DE VISITA:

Vereda Jongovito, municipio de Pasto, departamento de Nariño, visita a la cual asistió el señor Jairo Marcillo como trabajador de dicha mina, labor esta que se realizó sobre la fuente, "Quebrada Catambuco", en las coordenadas: X: 09675002 – Y: 0622386 - H: 3.100 m.s.n.m., sitio donde efectivamente se realizaba la captación o derivación, del agua sobre esta fuente y que actualmente el sitio se encuentra totalmente abandonado lleno de maleza de igual manera el tanque de lavado y almacenamiento en tierra totalmente taponado.

EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

Se practicó aforo a la fuente materia de la presente solicitud, por sistema volumétrico, obteniendo como resultado un caudal de QUINCE LITROS POR SEGUNDO (15 LPS), considerado este caudal en época de verano moderado en toda la región.

MARCO LEGAL:

*Conforme a lo estipulado en los Decretos reglamentarios y la Ley.
Decreto 1076 de 2015*

Decreto 1541 de 1978.
Decreto 2811 de 1974
Ley 99 de 1993.

CONCLUSIÓN:

De acuerdo a la visita ocular, se establece que es factible autorizar la disminución del caudal autorizado mediante Resolución No. 117 del 8 de abril de 2024 de Concesión de Aguas otorgada por CORPONARIÑO procedente de la fuente de uso público denominada “Quebrada Catambuco”, en la vereda Jongovito del municipio de Pasto, departamento de Nariño correspondiente al expediente No. CSC-285-2023.

CONCEPTO TÉCNICO No. CT- 459 - 2025.

De acuerdo con lo encontrado en la visita de inspección ocular y de la evaluación de la documentación presentada dentro del procedimiento, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, conceptúa que es viable la Disminución del Caudal Autorizado por CORPONARIÑO mediante Resolución No. 117 del 8 de abril de 2024 de concesión de aguas correspondiente al expediente No. CSC-285-2023 a nombre de: **MAURO GILBERTO BASTIDAS PAZOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.515.768 expedida en Popayán (C), cuyo caudal autorizado fue de UNO PUNTO CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO (1.50 LPS), procedente de la fuente de uso público “Quebrada Catambuco”, localizada en la vereda Jongovito del municipio de Pasto departamento de Nariño, equivalente al 0.66%, del caudal total aforado, considerando los siguientes aspectos:

- 1- El caudal a conceder será de CERO PUNTO DIEZ LITROS POR SEGUNDO (0.10 LPS) equivalente al 0.4% del caudal total aforado, de acuerdo a lo solicitado por el interesado y de acuerdo a lo observado durante la diligencia, el cual quedará consignado en la resolución de Concesión de Aguas que expedirá CORPONARIÑO y cuyo caudal concesionado, será destinado en humectación de las vías y así mitigar el material particulado a la atmosfera por los procesos propios de la Mina y el transporte de los vehículos externos de la mina Armenia 2000. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible como también teniendo en cuenta la suspensión del proceso de lavado de arena que se venía realizando en la Mina de Arena 2000 el cual generaba desgastes en la maquinaria y generaba lodos, lo cual aumentaban los costos de producción dentro de la mina.
- 2- El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

(...)

II. FUNDAMENTO JURIDICO

Según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. Preservación, manejo y uso de las aguas. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. Concesiones y reglamentación de corrientes. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974.
(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma”.
(...)”

Que de conformidad con el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015: “Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Ahora bien, la **Ley 1437 de 2011**, en cuanto a la actuación administrativa de oficio, consagra:

“ARTÍCULO 40. Actuación administrativa de oficio. Las autoridades iniciarán, impulsarán y decidirán de oficio, en los casos previstos por la Constitución y la ley, las actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las actuaciones que se promuevan a petición de parte. Las autoridades podrán, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, disponer la práctica de pruebas y adoptar las medidas necesarias para verificar los hechos que sirven de fundamento a la decisión.”

Por su parte, la **Ley 1437 de 2011**, en cuanto a la corrección de errores formales en los actos administrativos, consagra:

“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y después de revisar el expediente ambiental **CSC-285-23**, se considera procedente modificar la **Resolución No. 117 del 08 de abril del año 2024**, toda vez que en el Artículo Primero y Segundo se autorizó un caudal de **UNO PUNTO CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO (1.50 L/s)** para ser destinado en su totalidad a **USO INDUSTRIAL** en el predio denominado Mina Armenia. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en la visita de **CONTROL Y MONITOREO A USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO de fecha 26 de marzo del año 2025**, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de Corponariño, se constató que el usuario no se encuentra haciendo uso del caudal otorgado, encontrándose la captación en estado de abandono. En consecuencia, y atendiendo la solicitud de disminución del caudal otorgado presentada por el señor **MAURO GILBERTO BASTIDAS PAZOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.515.768 expedida en Popayán (C), este Despacho considera necesario ajustar lo dispuesto en los mencionados artículos, disponiendo en su lugar un caudal reducido con respecto al uso del

recurso hídrico, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en atención a un buen manejo del uso eficiente y sostenible del recurso hídrico.

En virtud de lo expuesto,

IV. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo primero de la **Resolución No. 117 del 8 de abril del año 2024**, dentro del expediente **CSC-285-23**; con lo que respecta al caudal concedido; por consiguiente, de aquí en adelante quedará así:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER a nombre del señor **MAURO GILBERTO BASTIDAS PAZOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.515.768 expedida en Popayán (C), **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** para la actividad de **USO INDUSTRIAL**, proveniente de la fuente hídrica de uso público denominada **“QUEBRADA CATAMBUCO”**, localizada en la Vereda Jongovito, Municipio de Pasto, Departamento Nariño; un caudal de **CERO PUNTO UNO LITROS POR SEGUNDO (0.1 L/s.)**, equivalente al 0.4 % del caudal total aforado, sobre las coordenadas X: 9675002 – Y: 622386 – H: 3100 m.s.n.m. (± 5 m.).

(…)”

ARTICULO SEGUNDO. MODIFICAR el artículo segundo de la **Resolución No. 117 del 8 de abril del año 2024**, dentro del expediente **CSC-285-23**; con lo que respecta al caudal concedido; por consiguiente, de aquí en adelante quedará así:

“(…)”

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal a conceder es de **CERO PUNTO UNO LITROS POR SEGUNDO (0.1 L/s.)**, el cual podrá ser destinado con exclusividad para suplir las necesidades de **USO INDUSTRIAL** en la humectación de vías, proveniente de la fuente hídrica de uso público denominada **“QUEBRADA CATAMBUCO”**, localizada en la Vereda Jongovito, Municipio de Pasto, Departamento Nariño. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible y la demanda real y necesidades del solicitante, teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.

(…)”

ARTICULO TERCERO. Las demás disposiciones de la **Resolución No. 117 del 8 de abril del año 2024**, que no sean contrarias a la presente, continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. De acuerdo a lo previsto en la Ley 1437 del 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y en la Ley 2080 del 2021, el presente acto administrativo deberá notificarse al señor **MAURO GILBERTO BASTIDAS PAZOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.515.768 expedida en Popayán (C).

ARTÍCULO QUINTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta providencia deberá publicarse en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com.

6

ARTÍCULO SEPTIMO. El incumplimiento de la presente Resolución puede generar responsabilidad sancionatoria de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en San Juan de Pasto, 03 DE OCTUBRE DEL 2025

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JERSON JAIRO ANGULO QUIÑONES
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental



Revisó: Dr. José Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Arley Castro 
Abogado Contratista SUBCEA.